

**LIMITATIONS TO HOMO-PARENTAL ADOPTION IN ECUADOR AGAINST  
THE BLOCK OF CONVENTIONALITY AND CONSTITUTIONALITY.**

**LIMITACIONES A LA ADOPCIÓN HOMOPARENTAL EN EL ECUADOR  
FRENTE AL BLOQUE DE CONVENCIONALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD.**

**Autores:**

Calle Idrovo Nancy Beatriz  
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA  
ESTUDIANTE DE LA MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL CON  
MENCIÓN EN DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL  
CUENCA - ECUADOR



[ncalle@ucacue.edu.ec](mailto:ncalle@ucacue.edu.ec)



<https://orcid.org/0000-0003-3206-8651>

Dra. Vallejo Cárdenas Paola Priscila, Msc  
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA  
PROFESORA DEL AREA DE DERECHO  
CUENCA - ECUADOR



[pvallejoc@ucacue.edu.ec](mailto:pvallejoc@ucacue.edu.ec)



<https://orcid.org/0000-0001-9281-6979>

Recepción: 15-JUL-2022 Aceptación: 11-AGO-2022 Publicación: 15-SEP-2022

Fechas de:



<https://orcid.org/0000-0002-8695-5005>

<http://mqrinvestigar.com/>

## RESUMEN

En el Ecuador la figura de la adopción ha sido concebida como una opción únicamente para parejas y personas identificados como heterosexuales, las posiciones de diversos grupos e iglesias que están a favor de las familias tradicionales, están contrarias hacia la garantía de derechos a la comunidad LGBTQ+. El objetivo de este artículo ha sido, analizar las limitaciones a la adopción homoparental en el Ecuador, frente al bloque de convencionalidad y constitucionalidad que garantiza la protección a la familia en sus diversos tipos. Para su realización el enfoque ha sido cualitativo, con la revisión de leyes, normas, jurisprudencia y opiniones de expertos que a nivel nacional e internacional aportan sobre la posición de inconstitucionalidad al negar la adopción a parejas homoparentales, concluyéndose que se trata de una manera de estigmatizar a quienes no sienten temor al demostrar su orientación sexual, precisando por lo tanto la necesidad de que se reformen y modifiquen las normas y leyes vigentes para que la igualdad de derechos sea equitativa a todas los seres humanos, tal como se encuentra dispuesto en la máxima norma del Estado.

Palabras claves: Adopción, familia homoparental, constitucionalidad, convencionalidad, igualdad, discriminación.

## ABSTRACT

In Ecuador, the figure of adoption has been conceived as an option only for couples and individuals identified as heterosexual, the positions of various social groups that defend the conformation of traditional families and even the position of the churches, generate hard and severe criteria towards the guarantee of rights to the LGBTQ+ community. The objective of this article has been, therefore, to analyze the limitations to homo-parental adoption in Ecuador, with respect to the block of conventionality and constitutionality that guarantees the protection of the family in its various types. For its realization, the approach has been qualitative, with the review of laws, regulations, jurisprudence, and experts' opinions at the national and international level contributing to the position of unconstitutionality when denying adoption to homo-parental couples, concluding that it is a form of discrimination and stigmatization of people who belong to movements or who normally live their sexual orientation, being necessary to make the appropriate reforms and modifications, in order to achieve equality of all people in their rights, as provided in the highest norm of the State.

Keywords: Adoption, homo-parental family, constitutionality, conventionality, equality, discrimination.

## INTRODUCCIÓN

La familia nuclear es modelo tradicional y autores como Palacio y Cárdenas (2017) confirman esta afirmación, se relaciona con la conformación de un padre (masculino), madre (femenino), los que unidos buscan en algún momento procrear hijos. Similar definición la ha dado Zambrano (2017) al mencionar que este tipo de familia es el integrado por: padres e hijos, pero añade que además de ser una familia nuclear también se lo conoce como un círculo familiar.

Históricamente la familia es una institución que ha ido evolucionando y cambiando conforme a ido a su vez avanzando la humanidad, la sociedad e historia. Es así como Morales (2015) muestra que su origen se dio de manera natural y la finalidad de protección se encamina a mantener su supervivencia. Este autor afirma que tanto hombre como mujer en los inicios no se unían por emoción, sino que lo hacían por instinto, pero conforme el ser humano fue atravesando por etapas, el vínculo común fue afinándose y el sentimiento emocional se afianzó.

A nivel internacional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (2015) señala que la familia es "el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado" (p.2), otorgando de esta forma el reconocimiento de la familia como el pilar en el que se sostienen todas las sociedades a nivel mundial, por lo que deben garantizársele derechos y protección a sus miembros.

En la actualidad, la familia nuclear ha dejado de ser la única con reconocimiento de derechos y garantías de protección. La realidad mundial y los cambios en el reconocimiento de la libre elección sexual de las personas y por ende los derechos de las parejas homosexuales, han conllevado a cambios no sólo sociales, sino también legales, los cuales promueven la reivindicación de la igualdad como un derecho en todos los aspectos que inherentes a las parejas homosexuales y la diversidad de los tipos de familia que traen consigo este reconocimiento.

Al momento de entrar en vigencia la nueva Constitución de la República (2008), emitida en Montecristi, inmediatamente surgió el debate acerca del otorgamiento de derechos a parejas

homosexuales. Un punto de debate fue el contenido del 68 en su inciso primero, en la cual se reconocía a las uniones de hecho entre personas del mismo sexo, otorgándoles igualdad en derechos y obligaciones que el matrimonio heterosexual, aunque la lucha por conseguir la igualdad matrimonial del conglomerado LGBTI se mantuvo.

Uno de los grandes logros ha sido la legalidad del matrimonio civil y su inscripción en la Dirección General, Registro Civil, Identificación y Cedulación, ya no sólo como una pareja de hecho, sino con todos los derechos y obligaciones concedidos a los matrimonios heterosexuales. Este reconocimiento surge a partir de la aceptación de la Opinión Consultiva 24/17, aceptada por la Corte Constitucional, sobre la obligación del Estado ecuatoriano del reconocimiento de derechos derivados del vínculo entre parejas del mismo sexo, como lo es el matrimonio igualitario. Aunque la modificación del Art. 67 de la Carta Magna no ha sido posible debido a los vicios de forma y fondo que aún persisten para lograr una aceptación del matrimonio igualitario.

Si bien es cierto, la adopción es el derecho que tienen los niños, niñas y adolescentes a contar con una familia, este también es un derecho de las parejas y matrimonios, tal como lo señala la Constitución del Ecuador, las cuales pueden acceder a la adopción como una forma de conformar una familia. Sin embargo, este derecho no es permitido a las parejas y matrimonios del mismo sexo, tal como se encuentra especificado en el Art. 68, inciso segundo. Conviene aquí señalar que tanto para la adopción nacional e internacional, uno de los requisitos para los adoptantes es la de estar unidos por vínculo matrimonial, e incluso los países en donde se permite el matrimonio igualitario ya han modificado sus legislaciones para concederles el derecho de la adopción.

Como se ha descrito en líneas anteriores, es necesario comprender que la adopción es una oportunidad para garantizar el derecho a una familia a todo niño o niña, que se encuentra en situación de orfandad, y que no cuenta con un padre, madre o familiares que los atiendan en sus necesidades. Este derecho sigue siendo permitido exclusivamente a las parejas heterosexuales de acuerdo con la Constitución de la República (2008), que en su Art. 68, inciso segundo, claramente dice: "La adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo". La realidad social actual ya no está limitada o centrada en un núcleo familiar tradicional, ya que este se ha ampliado como efecto de los cambios en las estructuras sociales, surgiendo así

las familias cuyos miembros son de diferentes, culturas, monoparentales, personas divorciadas que contraen nuevas nupcias, y aquellas a las que el reconocimiento de la diversidad sexual les ha permitido alcanzar una vida familiar entre personas del mismo sexo, a las denominadas familias homoparentales.

Al reconocer este tipo de familias, una de las prerrogativas sería que al igual que a las familias nucleares, se les permita ser elegibles para optar por la adopción de niño o niña, es necesario reconocer que la existencia de estos hijos proviene también de relaciones heterosexuales previas, a la reproducción asistida o una maternidad subrogada. Por lo tanto, es necesario analizar las limitaciones existentes en torno a la adopción homoparental en la legislación ecuatoriana, teniendo en cuenta que existe un bloque de convencionalidad y constitucionalidad que reconoce las garantías de las familias en sus diversos tipos, pero que deniega la conformación de las mismas sin ningún tipo de discriminación a parejas del mismo sexo, siendo importante precisar que no se toma en cuenta que la figura de la adopción busca garantizar el derecho de un niño o niña a tener una familia.

## **Marco Referencial**

### **Reconocimiento de la comunidad LGBTI**

El reconocimiento de la diversidad sexual ha sido el génesis de las corrientes homofóbicas que propiciaron actos discriminatorios a los que se han visto sometidos los miembros de la comunidad LGBTIQ+ a través de la historia. Estos movimientos son precisamente quienes buscan a través de todos los mecanismos a su alcance, sean legales, sociales, políticos, las garantías del respeto hacia su vida privada, así como sus decisiones hacia su orientación sexual, sin sufrir ningún tipo de violencia por quienes no comprenden que la sexualidad no los hace diferentes, bajo ningún concepto (Ramírez & Lozada, 2017).

Entre las primeras acciones tomadas para el reconocimiento de los derechos del movimiento LGBTIQ+ surgieron a partir de la finalización de la Segunda Guerra Mundial, siendo Estados Unidos el país en donde se enfatiza el respeto a los derechos civiles de su población por igual, lo cual tuvo como resultado que, aunque, no de manera significativa pero por lo menos representativamente, disminuya la violencia discriminatoria hacia los grupos homosexuales, pero se dio paso a que se elevan más voces a nivel mundial para alcanzar el respeto a la forma de vida de la comunidad LGBTIQ+.

El reconocimiento más importante a nivel internacional hacia la comunidad LGBTIQ+ se logró cuando la Organización de las Naciones Unidas (ONU) emite "Los Principios de Yogyakarta" en el año 2007, documento en el que se garantiza la protección jurídica de todos los derechos sin ninguna excepción, allanando de esta forma el camino hacia el reconocimiento y concesión de la igualdad formal y real.

En el Ecuador, en el año 1997 el Código Penal tipificaba la homosexualidad, tal como lo señalaba el Art. 516, inciso primero, la pena de privación de libertad para homosexuales, lesbianas, bisexuales y transgénero. Para los años ochenta y noventa, el país se mantiene en su postura radical de no reconocimiento de derechos del movimiento LGBTI, considerado un grupo de minoría y peligroso para el convivir social.

La persecución a personas de distinta orientación sexual a partir de 1997 empieza a agravarse, la denuncia por la violencia extrema alcanzada empieza a ser noticia diaria en el país, las autoridades mismo ven como los casos van creciendo y acumulándose, pero lamentablemente la ley estaba a favor del agresor, sin que la víctima pudiera defenderse. Ante esta realidad organizaciones privadas pro defensa de los derechos LGBTIQ+ analizan el medio adecuado para lograr la despenalización del Art. 516 numeral 1, acudiendo como primera opción a la presentación de una demanda de inconstitucionalidad del mencionado artículo, obteniendo un resultado favorable a medias desde el Tribunal Constitucional (TC) el 25 de noviembre del mismo año 1997.

En la sentencia del TC no enfatizaba en la igualdad de los derechos, sino que dejaba claro que la homosexualidad era una enfermedad y que por tanto debían recibir tratamiento médico, dejando vigente el resto del artículo 516, por lo que en lugar de transformar el ordenamiento jurídico solo hubo un cambio en la percepción sobre la homosexualidad (Garrido, 2017).

Cuando se hace referencia a los Derechos Humanos de las minorías en el Ecuador, hay que dirigir la mirada hacia la Constitución de la República del 2008, la cual avanza en protección y garantía de derechos para este colectivo. La reivindicación de los derechos de estos colectivos surgió a partir de la demanda de la sociedad, buscando una participación activa en los diferentes espacios en donde se les permita ser parte activa en las decisiones que les competen como parte del Estado.

Dentro de estos colectivos se encontraba la comunidad LGBTIQ+, que ha trabajado en forma constante a través de los años para lograr que el Estado reconozca la igualdad de derechos de todos los ecuatorianos, aunque la efectividad de la aplicabilidad y respeto de las normas en casos y actos precisos, llegue a generar dudas, puesto si bien son una herramienta importante, es necesario un cambio estructural en las bases mismas de la sociedad (López, 2016).

### **El Matrimonio Igualitario**

Con antelación al estudio de la adopción homoparental, es necesario hacer un breve análisis sobre lo que es el matrimonio igualitario, el cual da origen a la formación de otro tipo de familia: la homoparental. Actualmente en el mundo y en el Ecuador, el matrimonio civil igualitario ha sido reconocido legalmente, alcanzando casi 23 países en los que las leyes han sido modificadas para otorgar la igualdad en el matrimonio a personas heterosexuales y homosexuales (Toala & Villalba, 2018).

Resaltando la emisión de la Opinión Consultiva 24/17 por parte de la CIDH, la cual además dio paso a que en el Ecuador se pueda reconocer el derecho a la libertad de las personas para contraer matrimonio con quien ellas deseen desde el año 2017 (Corte IDH, Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, 2017).

Al ser considerado un instrumento con fuerza vinculante a nivel internacional, la Opinión Consultiva 24/17 enfatiza la obligación que adquieren los Estados para garantizar los derechos de nombre, género, estado civil y todos aquellos que conciernen a las parejas conformadas por personas del mismo sexo.

En el Ecuador la problemática se evidencia cuando varias parejas del mismo sexo tratan de acceder al reconocimiento del matrimonio por la institución estatal pertinente, obteniendo una negativa rotunda hacia esta concesión (Sentencia Acción de Protección, 2014), pasando este tema a ser una lucha constante por parte de la comunidad LGBTIQ+ del país, que mira como a nivel mundial el tabú del reconocimiento del matrimonio igualitario va rompiéndose de forma sistemática (Matrimonio Igualitario, 2018).

Una vez emitida la Opinión Consultiva 24/17 y conocida dentro del Ecuador, se invoca su aplicación en la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay en el mismo año ante el Registro Civil, resultando nuevamente negada a pesar de encontrarse ya vigente, pero desconocido el proceso de actuación por parte de las autoridades pertinentes se niega el acceso al matrimonio



igualitario. La pareja de contrayentes que hicieron uso de este instrumento legal internacional presentan una Acción de protección que es aceptada, la cual sin embargo es apelada en la Corte Provincial del Azuay y negada nuevamente (Orellana, 2019).

Los esfuerzos por lograr el reconocimiento del derecho al matrimonio en igualdad de condiciones del grupo LGBTIQ+ persiste, logrando llevar el caso hacia la Corte Constitucional, la que en un hecho histórico emite sentencia favoreciendo el reconocimiento del derecho de las parejas del mismo sexo al matrimonio en igualdad de condiciones (Consulta de Norma Matrimonio Igualitario, 2019).

Ecuador se une de esta forma a otros países que han hecho el reconocimiento legal en su totalidad del matrimonio igualitario en personas del mismo sexo:

- Canadá se convierte en el año 2005, en el primer país americano en reconocer el derecho al matrimonio igualitario sin ningún tipo de restricción a las parejas del mismo sexo.
- Argentina, luego de un arduo proceso de discusión llega en el año 2015 al reconocimiento del matrimonio y uniones convivenciales de parejas del mismo sexo, reformando su normativa interna.
- Uruguay, en el año 2013 reforma su normativa con la emisión de las disposiciones contenidas en la Ley No. 19.075 (Arocena & Aguiar, 2017).
- Brasil, igualmente en el año 2013 concede el derecho al matrimonio igualitario, aunque previamente las parejas del mismo sexo consiguieron el reconocimiento de forma judicial.
- España reforma su Código Civil en el año 2005, permitiendo el acceso al matrimonio en igualdad de condiciones, obligaciones y responsabilidades a las parejas homosexuales.

### **La Familia Homoparental**

Una vez que se ha realizado el estudio sobre el matrimonio igualitario, corresponde analizar a la familia homoparental, enfatizando que no se trata de una crisis de la institución familiar, sino del reconocimiento de la diversidad familiar y la consiguiente flexibilización del modelo nuclear tradicional.

Para Placeres et al. (2017), la definición de familia homoparental no es muy diferente que la reconocida para una familiar nuclear, ya que existen aspectos que las interrelacionan, como la creación de un vínculo jurídico entre dos personas, que desean vivir juntas y crear una relación afectiva, que puede extenderse a otros miembros por lazos consanguíneos o legales, adquiriendo responsabilidades y obligaciones, pero también derechos irrenunciables; tan solo se diferencian porque las conforman padres con una orientación sexual distinta, motivo de controversia, ya que la diferencia radica en que la unión se da entre personas del mismo sexo. Este tipo de familias las conforman como cabezas parejas del mismo sexual o de orientación homosexual, aumentando el número de familias bajo esta denominación debido al reconocimiento del matrimonio igualitario a nivel mundial (Méndez & Chávez, 2016). Otra definición dice que estas familias están "constituidas por personas del mismo sexo que pueden cumplir el rol de padres o madres" (Ruiz, 2019, p. 12).

Accediendo a esa paternidad o maternidad mediante recursos tales como el vientre de alquiler o de inseminación artificial e incluso la adopción. Por el contrario, autores como Agrest (2007) mencionan que estas familias no necesariamente deben cumplir con el requisito de tener hijos para ser consideradas como homoparentales. De las definiciones analizadas anteriormente se puede establecer que la homoparentalidad es un sistema familiar, en el que parejas del mismo sexo se unen para conformar un hogar.

### **La Adopción homoparental**

Una vez que se ha dejado especificado lo qué es la familia homoparental, es conveniente pasar al estudio del derecho a la adopción para los matrimonios de parejas del mismo sexo. La finalidad de la creación de la adopción es muy sencilla y su enfoque es preciso: dar una oportunidad tanto a las parejas que se han visto imposibilitadas de ampliar con hijos sus familias; y, a los niños que por diversas razones no tienen una familia o un hogar que les brinde la protección para su desarrollo integral adecuado, tal como lo estipulan las leyes internacionales y nacionales de protección infantil.

Etimológicamente "adopción" deriva del término en latín *adoptio* cuya interpretación más reconocida es la de crear filiación o pertinencia entre personas que sin tener una relación biológica o de consanguinidad, desean formar lazos de uniones bajo las normas internas de

cada país (Durán, 2012). En tiempos antiguos la figura de la adopción ya fue utilizada en civilizaciones como la babilónica, israelí, egipcia, griega, etc.

En la época medieval de la historia de la humanidad, la figura va perdiendo fuerza ya que son muchos los casos en los que luego de haber adoptado las parejas llegan a tener hijos biológicos, por lo que surgen otras opciones jurídicas como la adrogación que se utiliza en tierras españolas y francesas. Aunque al llegar a la etapa contemporánea, la adopción se vuelve una opción relevante a la que acuden en casos de padres sin hijos y de hijos sin padres, producto de varios factores como conflictos armados, epidemias, infertilidad e incapacidad absoluta, siendo una opción sobre todo para los niños que sin un hogar propio puedan tener uno a través de la filiación no consanguínea (González, 2015), ya que aunque los adoptantes sean parejas heterosexuales u homosexuales, el punto de prevalencia siempre será considerar el derecho de los niños y niñas a tener una infancia normal, con derechos garantizados por su familia o padres.

En los casos concretos de las familias homoparentales, la orientación sexual de los padres no debería considerarse como un factor de restricción para no acceder a la conformación de un hogar, con hijos a los cuales brindarles todas las protecciones necesarias para un desarrollo integral. La presión a la que se ven sometidas las parejas del mismo sexo por parte de las leyes para acceder al derecho de conformar una familia, para demostrar que no se causaran daños no sólo al desarrollo infantil sino a nivel afectivo, psicológico, social, etc del menor, es muchas veces tan pernicioso que las parejas prefieren desistir de presentar la solicitud (Placeres, Olver, Rosero, & J, 2017).

Las posturas son diversas y como en el vecino país, Colombia, el acceso de parejas del mismo sexo a la adopción ha creado división en la sociedad, entre quienes están a favor de conceder el derecho a las familias homoparentales, quienes están en contra e incluso entre quienes no están ni a favor ni en contra, pero no aportan soluciones de valor. Cada una de las posturas se sustentan tanto en lo que determina la norma jurídica, la opinión de expertos como los psicólogos o la moral y ética, pero que no llegan a ser totalmente valederas para favorecer un punto concreto (Rengifo, 2016).

### **Limitaciones legales y administrativas en la normativa ecuatoriana relacionada a la adopción homoparental**

La Constitución del Ecuador en su artículo 1, reconoce que es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia social, por lo que prevalecen los derechos y su garantía como la finalidad suprema del Estado y a la vez son sus límites, ya que no puede sobrepasarlas bajo ningún tipo de excusa o justificativo

La conformación de una familia es una de las garantías que todo Estado brinda a sus habitantes, pero como se precisó en líneas anteriores, el concepto de una familia nuclear ha cambiado y actualmente se reconocen varios tipos como efecto directo de la diversidad social. La misma Constitución del Ecuador (2008) lo señala en el Art. 67, aunque dentro de la tipología la que causa más discusión es la homoparental o conformada por parejas del mismo sexo, a quienes la misma Carta Magna, en el segundo inciso del Art. 68, les niega la posibilidad de adoptar.

El punto de inflexión a la norma constitucional contenida en el inciso segundo del Art. 68, se da a través del reconocimiento concedido por la Corte Constitucional en la sentencia No. 184-18-SEP-CC, en la que la figura de la familia homoparental adquiere relevancia con la aceptación del reconocimiento de la inscripción de los hijos de la pareja Rotheron – Bicknell con ambos apellidos de sus madres, cuya unión había sido previamente legalizada a nivel nacional y en el país de origen de la pareja, puesto que las dos son miembros de la comunidad LGBTIQ+ (Caso Bicknell-Rotheron en contra del estado ecuatoriano, 2018).

En el caso mencionado en líneas anteriores la razón por la cual se negaba la inscripción se daba como resultado de que en el Ecuador no estaba legalmente permitido inscribir a los hijos con los apellidos de parejas del mismo sexo, situación que cambió ante la persistencia de la pareja por buscar el reconocimiento del derecho a la identidad de sus hijos nacidos en el país, generando de esta forma la reforma a la norma legal para acceder sin ninguna traba a otro derecho para las familias homoparentales y sus hijos.

La Corte Constitucional determina entonces que las autoridades de las instancias previas han generado la vulneración clara y evidente de los derechos tanto de las accionantes como de las menores de edad inmersas en esta controversia. Se dispone por lo tanto que se realice la inscripción civil con los apellidos de sus madres, dando de esta forma legalidad a la familia homoparental como un nuevo tipo de familia amparado en la Constitución de la República del Ecuador.

La Constitución de la República señala su supremacía, enfatizando que se dispone debe considerarse como legítimo, siendo una certeza total que sea la norma por excelencia en todo lo referente a derechos y obligaciones que impliquen un aspecto jurídico, tales como sentencias, resoluciones o fallos, por lo que estos deben enmarcarse en la constitucionalidad y sus requisitos para no incurrir en actos que vayan a ser objeto de nulidades.

Es importante señalar que, la supremacía constitucional debe ser actualizada conforme al reconocimiento de nuevas realidades, como lo es permitir que un niño acceda a una familia, la cual siendo reconocida en todos sus tipos no puede ser objeto de discriminación por el hecho de ser heterosexual u homosexual. Como lo señalan autores como Chaparro y Guzmán (2017) las familias homoparentales no están exentas de brindar protección a los niños y niñas, así como tampoco de brindar estabilidad emocional, económica y acceso a educación, salud, así como todos los derechos que les son inherentes en su minoría de edad.

Cabe señalar que, tanto la Asociación de Psicología Americana en el año 2004 y la Child Welfare League of America en el año 2013 han manifestado que contrariamente a lo que es un casi una creencia popular, la homosexualidad no es un trastorno psicológico, por lo que no es necesario que la figura paterna y materna se asocie a un género en concreto; así como tampoco tiene fundamento la creencia de el niño o niña vayan a imitar los comportamientos de sus padres o madres.

Un modelo para el Ecuador, es la situación en Colombia, cuya Corte Constitucional en el año 2009 manifestó que los derechos de los menores de edad, así como la garantía del interés superior, no son vulnerados porque las parejas homoparentales tengan acceso a la adopción, ya que, al contrario, se vuelve una realidad el que los menores de edad en estado de indefensión ante la falta de familia, puedan acceder a una que los proteja y les brinde seguridad en su desarrollo integral.

## **MATERIAL Y MÉTODOS**

La presente investigación se realizó bajo el enfoque cualitativo, ya que la problemática analizada se encuentra dentro de un conocimiento ya existente y reconocido en la sociedad y en la legislación nacional e internacional. El nivel de profundidad de la investigación es exploratorio – descriptivo. El método seleccionado es el sistemático jurídico, aplicado con la observación del problema al hacer el enunciado y análisis del mismo, continuando con la generación de las ideas obtenidas de la revisión bibliográfica; luego se evaluaron las suposiciones del problema a través de la síntesis de la información bibliográfica recolectada, para finalmente proponer a nivel práctico el proceso de innovación con las recomendaciones al problema planteado con la emisión del artículo (Hernández, Fernández, & Baptista, 2010). Otros métodos utilizados han sido: Inductivo-Deductivo, partiendo desde el estudio particular del problema para llegar a la emisión de una teoría general o viceversa; Histórico-Lógico, señalando puntos importantes conforme se han dado los hechos en un marco cronológico; y, Analítico-Sintético, dividiendo el problema en partes que se analizaron en forma separada para luego ser sintetizadas en un todo (Rodríguez-Jiménez & Pérez-Jacinto, 2017).

## **RESULTADOS**

En Ecuador, permitir que parejas del mismo sexo u homoparentales puedan acceder a la adopción es todavía un tema que genera discusiones, sobre todo por la oposición que muestran grupos sociales y religiosos, que defienden que solo las parejas heterosexuales son las únicas a las que se les debe facilitar adoptar y así conformar su grupo familiar. Por el contrario, cada vez son más los países que hasta el momento han accedido a reformar sus leyes para permitir que las parejas del mismo sexo tengan la posibilidad de adoptar, se entiende que sustentados en premisas que contradicen a quienes advierten de posibles daños psicológicos o emocionales en niños provenientes de hogares homoparentales.

Es así que son muchos los estudios que actualmente avalan y echan por tierra las ideas de que la orientación sexual influye en el desarrollo físico, mental, emocional y social de los

niños, así como en la elección de su vida sexual y reproductiva en el futuro. Contrariamente a lo que se ha creído y asentado como una verdad en el pensamiento de la sociedad, los valores y principios que reciben los niños adoptados por parejas del mismo sexo, tienen el mismo efecto en su comportamiento y crecimiento que si provinieran de una familia tradicional (Campos y Herazo, 2015).

La Carta Magna vigente en Ecuador, es enfática al señalar que la orientación sexual de sus habitantes no es ni será motivo que justifique cualquier acto de discriminación, vejación o violencia. Es así como el artículo 67 de este cuerpo legal señala que "se reconoce la familia en sus diversos tipos" (Asamblea Nacional, 2008, pág. 50), siendo la familia homoparental, conformada por una del mismo sexo, protegida por la norma constitucional, que la reconoce y por lo tanto garantiza su plena conformación sin discriminación de la orientación sexual de sus miembros. Tal reconocimiento es el pilar fundamental que sirve para sustentar el derecho a las parejas del mismo sexo que conforman una familia, de acceder a la adopción, prohibida en la Carta Magna, en el segundo inciso del Art. 68.

Es innegable que con su aplicabilidad se evitarían situaciones de vulneración de los principios de igualdad y no discriminación hacia las familias homoparentales, que unidas bajo un matrimonio igualitario, se encuentran en capacidad de asumir el compromiso de formar un hogar con la adopción de hijos.

Por lo tanto, en evidencia que existe en el Ecuador la problemática enfocada en la inconstitucionalidad del mencionado artículo 68, inciso segundo, ya que pese a estar reconocida la familia homoparental y los derechos de las personas LGBTIQ+ como el matrimonio igualitario, no se les permite acceder a la adopción, un derecho que actualmente solo es privativo para las parejas y matrimonios heterosexuales.

## **DISCUSIÓN – PROPUESTA**

En el tema de la adopción, la orientación sexual o identidad de género de las parejas, como en el caso de las familias homoparentales, no es factor que sirva de condicionante para calificar a una pareja como idónea o apta para adoptar, muy por el contrario, lo que debe

considerarse como el punto relevante es la capacidad de la pareja adoptante para brindar protección y garantizar el bienestar de los menores adoptados.

La salud mental, física, emocional de los menores adoptados, no se ve comprometida por la diversidad sexual de sus padres, más bien el prejuicio existente hacia las parejas del mismo sexo que desean adoptar crea una barrera discriminatoria muy difícil de derribarla. Es así como el Estado tiene la obligación de adoptar medidas jurídicas y sociales que se enfoquen en proteger a la persona, eliminando dichos prejuicios, costumbres u otras prácticas que hacen de la desigualdad un círculo vicioso sin final, en el que se persiste en el estereotipo de una familia tradicional conformada por un hombre y mujer.

En este caso concreto, le corresponde por lo tanto al Estado Ecuatoriano, realizar la reforma del Art. 68 de la Constitución de la República del Ecuador, para eliminar la imposibilidad tacita expresamente señalada, de no permitir la adopción a parejas del mismo sexo, entendiendo que con esto lo único que se evidencia es una vulneración del derecho del niño o niña a tener una familia, así como al Principio de Igualdad sin ningún tipo de discriminación, de manera concreta en razón de la orientación sexual de las parejas.

## **CONCLUSIONES**

Las familias han sido reconocidas como la base de la sociedad y su forma tradicional de conformarse es la aceptada sin ningún tipo de prejuicio, con acceso a todo derecho y garantía de protección estatal. Conforme ha ido avanzando la historia de la humanidad, las familias también han sufrido cambios en su conformación, siendo que en la actualidad se reconocen varios tipos entre los que se encuentra la homoparental o de parejas del mismo sexo, en las que se asume que sus integrantes a su vez gozan de derechos y deberes, así como de todo tipo de garantías que beneficien su desarrollo.

La realidad lleva a la suposición de una realidad que no es tal, ya que a pesar que la Constitución de la República del Ecuador, determina en el artículo 67 el reconocimiento y garantiza la protección a la familia en todas sus formas, incluso debiendo establecer límites a su poder estatal ya que no puede atentar contra la misma, las familias homoparentales no gozan de dicha protección constitucional.



Las garantías incluyen el respeto a la orientación sexual de las personas, sin que sean objeto de discriminación cuando conformen una familia de tipo homoparental. Incluso en un plano internacional, organizaciones como la ONU ha mostrado su postura de reconocimiento de las formas distintas de conformación de las mismas.

La experiencia en el tema, tal el caso de Colombia, ha permitido conocer que la orientación sexual en parejas del mismo sexo no causa daños psicológicos o influyen a su vez en la orientación sexual de los menores adoptados, por el contrario, quienes provienen de hogares de parejas del mismo sexo, han mostrado tener estabilidad emocional, mental, ya que recibieron afecto, atención, cuidados que favorecieron su desarrollo integral.

Finalmente, es evidente que las posturas negativas que todavía persisten en ciertos miembros y comunidades de la sociedad con respecto a la adopción en familias homoparentales, es causa de actos discriminatorios y estigmatizantes hacia las personas que pertenecen a movimientos o que viven con normalidad su orientación sexual, por lo que es necesario que se hagan las reformas y modificaciones convenientes a fin de que se alcance la igualdad de todas las personas en sus derechos y obtener el mismo nivel de reconocimiento que tienen las parejas heterosexuales.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Agrest, B. (2007). Homoparentalidades. Buenos Aires: Nuevas Familias.
- Arocena, F., & Aguiar, S. (2017). Tres leyes innovadoras en Uruguay: Aborto, matrimonio homosexual y regulación de la marihuana. *Revista de Ciencias Sociales*.
- Asamblea Nacional. (20 de octubre de 2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449 . Quito, Pichincha, Ecuador: Editora Nacional.
- Asamblea Nacional. (2012). Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Quito, Pichincha, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Campos, A., & Herazo, E. (2015). La adopción por parejas del mismo sexo en Colombia. *Revista Colombiana de Psiquiatría*, 44(2), 75-76.

Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile (Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 239 (Corte Interamericana de Derecho Humanos 24 de febrero de 2012).

Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile (Solicitud de Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 254 (Corte Interamericana de Derecho Humanos 21 de noviembre de 2012).

Caso Bicknell-Rothon en contra del estado ecuatoriano, Sentencia Nro. 184-18-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador 29 de mayo de 2018).

Consulta de Norma Matrimonio Igualitario, Caso 0011-18-CN (Corte Constitucional del Ecuador 29 de marzo de 2019).

Corte IDH. (24 de noviembre de 2017). Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Opinión Consultiva OC-24/17. Recuperado el 01 de abril de 2022, de [www.corteidh.or.cr](http://www.corteidh.or.cr)

Duque, J. (Mayo de 2013). Evolución de los Derechos Humanos de la Comunidad LGBTI en el Ecuador. Tesis de Grado. Quito, Pichincha, Ecuador: USFQ. Recuperado el 3 de Junio de 2022, de <http://repositorio.usfq.edu.ec/handle/23000/2330>Garrido, J. (2017). La despenalización de la homosexualidad en Ecuador: el legado de la acción colectiva LGBTI. Informe de Investigación. UASB: Quito.

González, M. (junio de 2015). Trabajo Social y Adopción. Trabajo de Fin de Grado. Jaén, España: Universidad de Jaén. Recuperado el 27 de diciembre de 2021, de <https://hdl.handle.net/10953.1/1684>

López, E. (2016). Principio de no discriminación en la población LGBTI en Ecuador: Una aproximación con enfoque de derechos. II Jornadas de Género y Diversidad Sexual (GEDIS). La Plata, Uruguay.

Matrimonio Igualitario, Sentencia 184-18-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador 29 de mayo de 2018).

Méndez, A., & Chávez, M. (2016). La experiencia de ser familia en una pareja ahomosexual. *Revista Publicando*, 3(7), 69-89.

- ONU. (2015). Declaración Universal de Derechos Humanos. [Universal Declaration of Human Rights]. Recuperado el 29 de mayo de 2022, de <https://n9.cl/gyx9>
- Orellana, M. (julio-diciembre de 2019). El matrimonio civil igualitario como forma de ejercer el derecho a la igualdad y no discriminación. *Revista de Derecho Foro*(32), 103-121.
- Palacio, M., & Cárdenas, O. (2017). La crisis de la familia: tensión entre lo convencional y lo emergente. *Maguaré*, 31(1), 43-64.
- Placeres, J., Olver, D., Rosero, G., & J, U. (marzo - abril de 2017). La familia homoparental en la realidad y la diversidad familiar actual. *Revista Médica Electrónica*, 39(2), 361-369. Recuperado el 30 de mayo de 2022, de [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1684-18242017000200022&lng=es&tlng=pt](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1684-18242017000200022&lng=es&tlng=pt).
- Ramírez, A., & Lozada, J. (octubre de 2017). Entre el estigma homofóbico y el orgullo gay: una aproximación a la historia del activismo LGBTI en Venezuela. *Memoria de grado*. Mérida, Venezuela: Universidad de Los Andes. Recuperado el 27 de mayo de 2022, de [www.iessdeh.org](http://www.iessdeh.org)
- Rengifo, L. (2016). La adopción homoparental en Colombia: consideraciones conceptuales y jurisprudenciales. *Revista Inciso*, 19(2), 1-16.
- Ruiz, S. (18 de noviembre de 2019). Análisis Jurídico de la nueva forma de familia. Tesis de Grado. Riobamba, Ecuador: UNACH. Recuperado el 24 de enero de 2022, de <http://dspace.unach.edu.ec/handle/51000/6193>
- Sentencia Acción de Protección, 2013-20843 (Corte Constitucional del Ecuador 14 de marzo de 2014).
- Toala, M., & Villalba, M. (noviembre de 2018). Matrimonio Civil Igualitario en Ecuador. Campaña "Amor Tornasol: Matrimonio Civil para Todos". Proyecto de Investigación. Quito, Pichincha, Ecuador: USQ.

Zambrano, E. (2017). La familia. Tesis Doctoral. Loja: UTPL. Recuperado el 28 de mayo de 2022, de [www.dspace.utpl.edu.ec](http://www.dspace.utpl.edu.ec).